## BOME EXTRAORDINARIO NÚM. 12 - MELILLA, JUEVES 29 DE JULIO DE 2010 - PAG. 1302

A solicitud del titular del establecimiento, la Administración competente en materia turística podrá autorizar la instalación eventual de una o dos camas supletorias como máximo, siempre y cuando la habitación para la cual se solicita, disponga de una superficie mínima superior, al 25 por 100 ó 50 por 100 (respectivamente para una o dos camas supletorias), con respecto a las superficies mínimas determinadas en la presente normativa.

La autorización se concederá por tiempo indefinido en tanto se mantengan las circunstancias que sirvieron de base para su otorgamiento.

2. Habitaciones adaptadas para su uso por todas las personas.

De conformidad con las especificaciones contenidas en la presente normativa relativas a la instalación de ascensores y en la normativa de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, los establecimientos hoteleros deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:

- a -Los establecimientos que cuenten con un número de habitaciones entre 20 y 50 deberán ofertar, al menos, una habitación adaptada para personas con discapacidad.
- b-Los establecimientos que cuenten con un número de habitaciones entre 51 y 100 deberán ofertar, al menos, dos habitaciones adaptadas para personas con discapacidad.
- c.- Los establecimientos que cuenten con un número de habitaciones entre 101 y 150 deberán ofertar, al menos, tres habitaciones adaptadas para personas con discapacidad.
- d-Los establecimientos que cuenten con más de 151 habitaciones deberán ofertar tres habitaciones adaptadas para personas con discapacidad más, al menos, una habitación adaptada por cada 50 habitaciones o fracción.
  - 3.-Equipamiento de dormitorios y cuartos de baño.

Independientemente de su clasificación y categoría todos los dormitorios dispondrán de ventanas o balcones que permitan su ventilación directa al exterior, con una superficie mínima de 1,20 m2 estando dotados de persianas, cortinas u otros elementos que eventualmente impidan la entrada de luz.

- 1. Los establecimientos estarán dotados, como mínimo, de los siguientes elementos en los dormitorios:
- Una cama doble de 1,35 x 1.85 de largo o dos individuales de 0,90 x 1,85 en habitaciones dobles.
- Una cama de 0,90 m en habitaciones de uso individual.
- Una o dos mesillas de noche.
- Un sillón, butaca o silla y una mesa o escritorio.
- Un armario.
- Una o dos lámparas de cabecera.
- 2. Los cuartos de baño, atendiendo a su categoría, deberán estar equipados adecuadamente con los elementos sanitarios y todos aquellos accesorios que proporcionan el nivel de higiene y comodidad necesaria para el usuario.

La toma de corriente contará con indicación del voltaje.

4. Numeración de habitaciones.

Todas las habitaciones para uso de clientes estarán numeradas, coincidiendo la primera de las cifras con el número del piso.

5. Habitaciones abuhardilladas.

En habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos, el 60 por 100 de la superficie de la habitación tendrá la altura especificada para cada categoría.

6. Condiciones higiénicas.